

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá. D.C, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 110011102000201905072 01**

**Aprobado según Acta N. 80 de la fecha.**

#### ASUNTO A DECIDIR

Negado el proyecto presentado por el doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>1</sup> procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALBA** con **CENSURA** por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 15° del artículo 28 *Ibidem*.

#### EXPEDICIÓN DE COPIAS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la expedición de copias<sup>3</sup> dispuesta el 29 de julio de 2019 por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual solicitó investigar la presunta

<sup>1</sup> En Sala No. 72 del 14 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> Sala dual conformada por los magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Antonio Suárez Niño.

<sup>3</sup> Folio 1 del archivo virtual número uno del cuaderno de primera instancia.



irregularidad cometida por la doctora Díaz Villalba, al no tener actualizado su domicilio profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, lo que ocasionó que no pudiera ser debidamente notificada del proceso disciplinario que se adelantaba en su contra<sup>4</sup>.

Se allegó: auto de apertura de investigación disciplinaria proferido el 1º de noviembre de 2018<sup>5</sup>; telegramas de notificación del 4 de abril de 2019<sup>6</sup>; edicto emplazatorio que permaneció fijado del 5 al 9 siguiente<sup>7</sup>; auto del 14 de agosto, por medio del cual el Seccional de instancia reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional y le concedió un término de 3 días a la disciplinable para justificar su inasistencia<sup>8</sup>; telegramas de notificación del 13 de junio de 2019<sup>9</sup>; edicto emplazatorio del 14 al 18 siguiente<sup>10</sup>; auto a través del cual la declaró persona ausente, le designó defensora de oficio y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de agosto de 2019; telegramas de notificación y correos electrónicos enviados en tal sentido<sup>11</sup>; constancia de notificación personal del 26 de julio<sup>12</sup>; solicitud de nulidad allegada por la encartada en la misma calenda<sup>13</sup>; y auto proferido por el *a quo* el 29 de julio de 2019<sup>14</sup>.

4

<b>Quejoso:</b>	<b>Disciplinable:</b>	<b>Radicado:</b>
Wilmer Garcés Garcés.	Claudia Mercedes Díaz Villalba.	11001-11-02-000-2018-06338-00.

<sup>5</sup> Folio 4 *Ibidem*.<sup>6</sup> Folio 6 *Ibidem*.<sup>7</sup> Folio 7 *Ibidem*.<sup>8</sup> Folio 8 *Ibidem*.<sup>9</sup> Folio 9 al 10 *Ibidem*.<sup>10</sup> Folio 13 al 14 *Ibidem*.<sup>11</sup> Folio 12 *Ibidem*.<sup>12</sup> Folio 15 *Ibidem*.<sup>13</sup> Folio 16 al 18 *Ibidem*.<sup>14</sup> Folio 22 al 23 *Ibidem*.



## ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 13 de agosto de 2019<sup>15</sup>, se constató que la doctora Claudia Mercedes Díaz Villalba se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35'521.383 y se halla inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 173.082, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios<sup>16</sup>, en el cual consta que la implicada no registra sanción alguna.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 5 de agosto de 2019<sup>17</sup> al magistrado Héctor Eduardo Realpe Chamarro de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable de la encartada, emitió auto el 13 siguiente<sup>18</sup> con el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 6 de noviembre a las 8:00 a.m., para lo cual libró los respectivos oficios de notificación<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Folio 27 *Ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 28 *Ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 24 *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 29 *Ibidem*.

<sup>19</sup> Folio 31 al 38 *Ibidem*.



## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El referido acto procesal se realizó en sesiones del 6 de noviembre de 2019<sup>20</sup> y 29 de enero de 2020<sup>21</sup>. En la referida primera fecha, el agente del Ministerio Público recusó al magistrado sustanciador, doctor Héctor Eduardo Realpe Chamarro, quien no aceptó la recusación planteada. De conformidad con lo normado en el artículo 64 de la Ley 1123 de 2007, el 5 de diciembre siguiente, el magistrado<sup>22</sup> en turno negó la misma y devolvió<sup>23</sup> el expediente al despacho del ponente<sup>24</sup>, quien continuó el curso normal de las diligencias<sup>25</sup>.

Se escuchó en **versión libre** a la investigada<sup>26</sup>, quien sostuvo que no actualizó sus datos de ubicación porque desconocía la importancia de hacerlo e inclusive creía que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, debía requerirla en tal sentido. Señaló que en el proceso disciplinario que originó la expedición de copias en su contra, no se negó a comparecer y el quejoso sabía cuál era su lugar de residencia. Afirmó que los requisitos para actualizar la información estaban dispuestos en la página web de la Rama Judicial; sin embargo, aunque había intentado actualizarlos, no lo había logrado. Reconoció que la dirección de oficina<sup>27</sup> y de residencia<sup>28</sup> registradas a la fecha de la diligencia de pruebas y calificación provisional, 29 de enero de 2020, ya no le pertenecían. Preciso que en 2012 se mudó a Melgar y puntualizó cuál era su dirección actual de

<sup>20</sup> Folio 40 al 41 del archivo virtual uno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>21</sup> Folio 58 al 60 del archivo virtual uno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>22</sup> Doctor Antonio Suárez Niño.

<sup>23</sup> Folio 48 *Ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 43 al 47 *Ibidem*.

<sup>25</sup> Folio 50 *Ibidem*.

<sup>26</sup> Folio 58 al 60 del archivo virtual uno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>27</sup> CL 12 #7 - 65 P1, Bogotá

<sup>28</sup> CL 140 # 118 - 14, Bogotá



domicilio profesional<sup>29</sup> y de residencia<sup>30</sup>.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>31</sup>, en contra de la doctora Díaz Villalba por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 15° del artículo 28 *ibidem*, porque no obstante que era su obligación tener actualizado su domicilio profesional, no procedió de conformidad, lo que ocasionó que no pudiera ser notificada en debida forma del auto de apertura de investigación disciplinaria proferido en su contra el 1° de noviembre de 2018 por el doctor Martín Leonardo Suarez Varón<sup>32</sup>.

Al respecto, señaló el Seccional de instancia que pese a que desde años atrás, la investigada residía en el Municipio de Melgar, a la fecha, 29 de enero de 2020, aún registraba direcciones en Bogotá; situación fáctica que el Seccional de instancia delimitó así:

*“(...) Verificadas las piezas procesales del expediente que dio origen a esta investigación, se tiene que el 1° de noviembre de 2018, el magistrado Martín Leonardo Suarez Varón dispuso la apertura del proceso en contra de la doctora Díaz Villalba; proveído en que se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional; se ordenó notificarla en las direcciones conocidas, es decir, las que obran en el plenario. Igualmente, se requirió fijar edicto emplazatorio, de conformidad con lo previsto en el inciso del artículo 104 Ley 1123 de 2007.*

<sup>29</sup> Carrera 23 # 6-25 oficina 201, Melgar.

<sup>30</sup> Carrera 19 # 5-43 Condominio Lindagua, Melgar.

<sup>31</sup> Folio 58 al 60 del archivo virtual número uno del cuaderno de primera instancia.

<sup>32</sup>



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*Con fecha 4 de abril de 2019, se envió telegramas con destino a las direcciones de la abogada, informándole la apertura del proceso disciplinario en su contra y la programación de la audiencia para el 7 de mayo de 2019, también se fijó edicto desde el 5 al 9 de abril de 2019.*

*(...).*

*Llegada la fecha de la diligencia, se dejó constancia de la imposibilidad para celebrarla, dada la ausencia de la investigada, por lo que se dio curso a lo instituido en los incisos 2º y 3º del artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado, en el sentido de otorgarle 3 días para que justifique su ausencia, so pena de fijar edicto, declararla persona ausente y designarle defensor de oficio con quien continuar la actuación; término que feneció en silencio, por lo que en auto del 26 de junio siguiente, se le nombró defensora.*

*El 26 de julio, compareció al despacho la doctora Díaz Villalba, se le notificó personalmente el auto de apertura y fue enterada de la realización de la audiencia prevista para el 14 de agosto de 2019, ante lo que radicó memorial en que expresó: 'que no había sido notificada a sus direcciones en Melgar, siendo esta su dirección'. Mediante auto del 29 de julio, se dio respuesta a su requerimiento.*

*(...)*

*En este proceso, se obtuvo un nuevo certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, respecto a la vigencia y direcciones registradas por la doctora Díaz Villalba, el cual cuenta con la misma información, sin alteración alguna. Lo que evidencia que la abogada, aún no ha cumplido con su deber profesional de actualizar su dirección profesional.*

*Desde mucho antes de la radicación de la queja que dio lugar al proceso en de noviembre de 2018, cuando se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en su contra, su domicilio profesional se ubicaba ya, en el municipio de Melgar, sin informar oportunamente dicha eventualidad al Registro Nacional de Abogados”.*



### 3.- Etapa de juzgamiento.

El mentado acto procesal<sup>33</sup> se surtió en sesión del 28 de septiembre de 2020<sup>34</sup>.

En el trámite de este, se allegaron las siguientes pruebas documentales: memorial suscrito por la investigada el 5 de febrero de 2020<sup>35</sup>; noticia publicada el 20 de enero de 2017 por el periódico *Ámbito Jurídico* por medio de la cual explican cómo actualizar los datos de ubicación en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>36</sup>; correo electrónico remitido el 1º de febrero de 2020, por dicha entidad a la disciplinable<sup>37</sup>; captura de pantalla de la página web de la Rama Judicial del 4 anterior, en la que se describen los requisitos de actualización del domicilio profesional<sup>38</sup>; formato de actualización de datos<sup>39</sup> de la misma fecha; y certificado No. 406012 suscrito el 21 de septiembre de 2020, por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>40</sup>.

Se escucharon los **alegatos de conclusión** de la disciplinable<sup>41</sup>, quien sostuvo que pese a que había tenido algunas dificultades para actualizar sus direcciones, a la fecha, 28 de septiembre de 2020, ya lo había logrado. Señaló que realizó la actualización a través de la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y

<sup>33</sup> A partir de la fecha, asumió el conocimiento del asunto el doctor Martín Leonardo Suárez Varón.

<sup>34</sup> Folio 86 al 87 del archivo virtual uno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>35</sup> Folio 61 al 62 *Ibidem*.

<sup>36</sup> Folio 63 *Ibidem*.

<sup>37</sup> Folio 66 *Ibidem*.

<sup>38</sup> Folio 64 al 65 *Ibidem*.

<sup>39</sup> Folio 67 al 70 *Ibidem*.

<sup>40</sup> Folio 80 *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.



Auxiliares, luego de que dicha entidad le otorgara una contraseña para tal finalidad.

## DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió **SANCIONAR** a la abogada **CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALBA** con **CENSURA** por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 15° del artículo 28 *Ibidem*.

Antes que nada, el Seccional de instancia advirtió que, pese a que en el pliego de cargos se atribuyó la conducta a título de dolo, resultaba dable degradarla a culpa, en la medida en que la omisión en no actualizar su domicilio correspondió a una conducta por desidia o negligencia y no a un acto intencional, revestido de conocimiento y voluntad. Por lo demás, advirtió que la disciplinable estaba incurso en falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, en el entendido que aunque se mudó desde el año 2012 de Bogotá a Melgar, no informó dicha situación, ni actualizó su domicilio profesional.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, de cara a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación, como la modalidad culposa; y la falta de antecedentes disciplinarios en su contra, que la sanción a imponer era la de **CENSURA**.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

## DE LA CONSULTA

La decisión de primera instancia, le fue notificada a la disciplinada el 10 de febrero de 2021<sup>42</sup> al correo electrónico<sup>43</sup> que suministró, en calenda pasada y registró en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares; sin embargo; en la misma fecha, la disciplinada manifestó que no interpondría recurso en contra, razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 12 de julio de 2021<sup>44</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien presentó proyecto de fallo que le fue negado en Sala No. 73 del 13 de septiembre de 2023.

2.- El 15 de septiembre siguiente<sup>45</sup>, el asunto le fue sometido a quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- **De la competencia**<sup>46</sup>. Es competente la Comisión Nacional de

<sup>42</sup> Folio 2 del archivo virtual dos del cuaderno de primera instancia.

<sup>43</sup> Cf. Decreto 806 de 2020.

<sup>44</sup> Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno de segunda instancia.

<sup>45</sup> Folio 1 del archivo virtual siete del cuaderno de segunda instancia.

<sup>46</sup> Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

**2.- El caso concreto.** El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable, en atención a que solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá

---

Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional:

*“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata”<sup>47</sup>.*

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

**“Parágrafo 1o.** *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.*

De cara a los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a las direcciones registradas y aportadas en medio de las diligencias por la disciplinada;

---

<sup>47</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

se recaudaron las pruebas solicitadas en la forma prevista; se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción y la abogada Díaz Villalba estuvo presente durante todo el proceso.

Al descender al caso *sub examine*, desde ya, se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 13° del artículo 33 *ibidem*, la cual se abordará así:

**Tipicidad:** El artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario a la abogada en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

**13. *Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional*”.** (Negrilla fuera del texto original).



Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta de la disciplinada, está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues pese a que era su deber, tener actualizadas sus direcciones de notificación, no procedió de conformidad, lo que ocasionó que no pudiera ser debidamente notificada dentro del proceso disciplinario que se seguía en su contra<sup>48</sup>.

El 5 de octubre de 2018, el quejoso Garcés Garcés solicitó investigar a la abogada Díaz Villalba, por no actuar con celosa diligencia en el trámite de conciliación y el proceso de reparación directa por él encomendado. El 1º de noviembre siguiente<sup>49</sup>, el Seccional de instancia profirió auto de apertura de investigación disciplinaria en su contra, que le notificó mediante telegramas enviados el 4 de abril de 2019<sup>50</sup> a las dos direcciones físicas en Bogotá, que la encartada registró en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares y realizó edicto emplazatorio que permaneció fijado del 5 al 9 siguiente<sup>51</sup>.

No obstante lo anterior, dado que la abogada no se presentó a notificarse, el Seccional de instancia profirió auto el 7 de mayo próximo, por medio del cual reprogramó la audiencia y le concedió un término de 3 días para que justificara su inasistencia<sup>52</sup>; proveído que le notificó mediante telegramas del 13 de junio<sup>53</sup> y edicto emplazatorio que permaneció fijado del 14 al 18 del mismo mes y año<sup>54</sup>; sin

---

<sup>48</sup>

**Quejoso:**  
Wilmer Garcés Garcés.

**Disciplinable:**  
Claudia Mercedes Díaz Villalba.

**Radicado:**  
11001-11-02-000-2018-06338-00.

<sup>49</sup> Folio 4 *Ibidem*.

<sup>50</sup> Folio 6 *Ibidem*.

<sup>51</sup> Folio 7 *Ibidem*.

<sup>52</sup> Folio 8 *Ibidem*.

<sup>53</sup> Folio 9 al 10 *Ibidem*.

<sup>54</sup> Folio 13 al 14 *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

embargo, dada su inasistencia, el 26 siguiente<sup>55</sup>, la declaró persona ausente, le designó defensora de oficio y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 14 de agosto de 2019, que tal como dispone la norma, le notificó mediante telegramas a sus direcciones de notificación en Bogotá, obran en el Registro Nacional de Abogados<sup>56</sup>. El 26 de julio<sup>57</sup> la abogada se presentó al despacho, se notificó del auto de apertura del 1º de noviembre anterior y solicitó declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación<sup>58</sup>, en el entendido que desde tiempo atrás, residía en el Municipio de Melgar y no en Bogotá, a donde le habían sido remitidas las comunicaciones.

Así las cosas, las pruebas documentales allegadas en precedencia, dan cuenta que aunque la encartada cambió su datos de ubicación, no realizó la actualización correspondiente; omisión que se corroboró en grado de certeza con su versión libre, al relatar que desde el año 2012 se había mudado de Bogotá a Melgar; y con el oficio proferido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares, que certificó que las direcciones registradas por la encartada, solo habían sido actualizadas el 1º de febrero de 2020, pues desde 2008 que inscribió su tarjeta profesional hasta dicha calenda, mantuvo las direcciones registradas en Bogotá, tal como dada su relevancia se pasa a transcribir a continuación:

*“(...) revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que la Doctora **CLAUDIA MERCEDES DIAZ VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35521383, se encuentra inscrita en calidad de Abogada en esta Unidad. Titular de la Tarjeta Profesional No. 173082*

---

<sup>55</sup> Folio 12 *Ibidem*.

<sup>56</sup> Folio 12 *Ibidem*.

<sup>57</sup> Folio 15 *Ibidem*.

<sup>58</sup> Folio 16 al 18 *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*expedida el 06/10/2008, documento que a la fecha se encuentra Vigente, cuyos cambios de dirección se relacionan a continuación:*

***Dirección de oficina:***

<b>Fecha</b>	<b>Dirección de oficina</b>	<b>Ciudad de oficina</b>	<b>Teléfono oficina</b>	<b>Correo electrónico</b>
06/10/2008	CL 12 #7 - 65 P1	Bogotá	3506877	No registra
01/02/2020	Carrera 23 # 6-25 oficina 201	Melgar	3133249846	faquita1@hotmail.com

***Dirección de residencia:***

<b>Fecha</b>	<b>Dirección de residencia</b>	<b>Ciudad de residencia</b>	<b>Teléfono residencia</b>	<b>Correo electrónico</b>
06/10/2008	CL 140 # 118 - 14	Bogotá	3123889215	No registra
01/02/2020	Carrera 19# 5-43 Condominio Lindagua.	Melgar	3133249846	faquita1@hotmail.com

*En ese sentido, para los despachos judiciales, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-25 de 2020, comunicó la implementación de una consulta en el Sistema de Información- SIRNA que, a través de usuario y contraseña facilita el acceso a los correos electrónicos registrados por los Abogados, junto con el instructivo, cuya copia adjunto". (Negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, lo cierto es que aunque desde 2012, la togada se mudó de Bogotá a Melgar, no informó dicha actualización a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de forma oportuna y, por el contrario, se desprendió de su obligación de actualizar sus datos; situación que la hace merecedora de reproche disciplinario.

**Antijuridicidad:** El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados



afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada inculpada implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 15° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:**

(...)

**15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.** (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar de la disciplinada Díaz Villalba se vulneró el deber consagrado en el numeral 15° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues tal como lo ha señalado esta Comisión en decisiones semejantes<sup>59</sup>, es deber de los abogados actualizar su información personal, cada vez que la modifican, pues de lo contrario, atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

*“(...) tal como lo señaló el doctrinante Luis Enrique Restrepo Méndez, en su libro “Comentarios al nuevo Código Disciplinario del Abogado”:*

*“(...) Se incluyó como novedad en la descripción de deberes exigibles a los profesionales del derecho, el conservar*

<sup>59</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 63 del 17 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2017-00469-01.



*actualizado su domicilio profesional e igual novedad comportó la tipificación de la falta. En consecuencia, **infringe tal deber el que no lo actualiza cada vez que lo modifica.** Esta falta admite la modalidad culposa (...)*". (Negrilla fuera de texto original).

Aunado a ello, vale la pena resaltar, que con prescindencia de que en el caso *sub iudice*, la expedición de copias que nos ocupa se hubiere originado en otro proceso disciplinario seguido contra la implicada<sup>60</sup>, ello no conduce a desconocer el aludido deber de actualizar el domicilio profesional cada vez que se modifique, pues esa omisión impide que las autoridades judiciales, por ejemplo, logren que los abogados, destinatarios de comunicaciones en las que están compelidos a acudir para ejercer una defensoría oficiosa (numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007), se enteren de su nombramiento. Función social (artículo 1° del Decreto 196 de 1971) que incluso no surtiría eficacia en determinado asunto en el que los usuarios de la justicia requieren la designación de un abogado, por virtud de un amparo de pobreza (artículo 151 del CGP), solo porque el designado obvió actualizar su domicilio profesional para ser enterado. Y, es que en ese mismo sentido, se ha afirmado lo siguiente:

***“Si un funcionario judicial tiene conocimiento de una falta de actualización del domicilio profesional, no puede pasarlo por alto, sino más bien ponerlo en conocimiento de la autoridad respectiva, para que se investigue de manera oficiosa en los términos del artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, sin que quite ni ponga ley que la compulsa de***

60

Quejoso:  
Wilmer Garcés Garcés.Disciplinable:  
Claudia Mercedes Díaz Villalba.Radicado:  
11001-11-02-000-2018-06338-00.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*copias que nos ocupa se hubiere gestado en otra similar promovida contra la aquí investigada*<sup>61</sup>.

No se encontró además ninguna causal exonerativa de responsabilidad disciplinaria; por el contrario, se aportaron pruebas que permitieron determinar en grado de certeza, la comisión de la conducta descrita y la trasgresión al deber consagrado en el numeral 15° de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tales como: las copias parciales del proceso disciplinario génesis del trámite de la referencia; el certificado allegado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares y la versión libre de la encartada, esta última como medio de defensa.

Ahora, pese a que como argumento defensivo en sede de alegatos de conclusión, la abogada expuso que no había actualizado su domicilio profesional porque aunque en repetidas oportunidades lo había intentado, no le había sido posible; su dicho no tiene vocación de prosperidad, porque además de que no resulta creíble que desde 2012 hasta febrero de 2020, esto es, por más de 8 años, la página web presentara fallas que le impidieran proceder de conformidad; tampoco aportó prueba siquiera sumaria que constatará que informó de esos presuntos inconvenientes al Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a efectos de que le brindaran una solución o intentara hacer la respectiva actualización de forma presencial o por algún otro medio; por el contrario, lo que se demuestra es que desde 2012 se desentendió de informar su cambio de domicilio profesional y residencial y solo realizó actos tendientes en tal sentido, hasta el 1° de

---

<sup>61</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 63 del 17 de agosto de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2017-00469-01; Sala No. 6 del 26 de enero de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-02409-01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

febrero de 2020, esto es, 3 días después de que se profirió pliego de cargos en su contra.

Y, es que registrar el dato del nuevo domicilio profesional, no solo garantizaba que la abogada pudiera conocer el proceso disciplinario que se seguía en su contra, sino que también de esa actualización depende la debida notificación para todos los asuntos concernientes al ejercicio de la abogacía y a sus cargas profesionales. Al punto, esta Comisión precisó:

*“(...) actualización depend[e] la debida notificación para todos los asuntos concernientes al ejercicio de la abogacía y a sus cargas profesionales (...), porque el quebrantamiento de dicho deber no resulta inocuo ni puede entenderse como simple formalismo, visto que de él se derivan consecuencias en el desarrollo del proceso generando congestión en los despachos judiciales y una carga excesiva de trabajo a los colaboradores de la administración de justicia, pues cada aplazamiento de las audiencias implica que nuevamente se disponga de diversas labores secretariales y asistenciales, elaborando telegramas y nombrando defensor de oficio, con un evidente desgaste de recursos humanos y físicos, que bien podían destinarse a otras actuaciones, si las audiencias se hubieran agotado en las fechas que se programaron.*

*El hecho de no haber actualizado su domicilio profesional en el Registro de Abogados, deriva en situaciones como la anteriormente planteada, pues tal carga cumple una doble función, la primera de ser herramienta vital en la actividad judicial en aras de que los jueces y servidores judiciales, puedan convocar a los abogados con la certeza de que concurrirán a los llamados que se les haga para colaborar con la administración de justicia y la segunda, como garantía de que los intervinientes procesales cuenten con la oportuna defensa técnica a favor de sus derechos al debido proceso y defensa.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

*Igualmente debe dejarse claro que el abogado al ser investigado dentro de un proceso disciplinario, tiene que soportar las obligaciones y deberes que de la profesión se derivan, entre ellas, la posibilidad de ser investigado y eventualmente sancionado, por las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario del Abogado.*

*De forma tal que el ejercicio de la profesión por parte de quienes ejercen la abogacía, no es escrutable disciplinariamente sólo cuando se transgreden derechos de terceros, ni se limita a la representación judicial de otros sujetos, sino que también se hace extensiva a aquellos eventos en que, un profesional del derecho actúa en causa propia y con ello pone en entredicho principios constitucionales de interés general, como ocurre en el caso concreto<sup>62</sup>. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

**Culpabilidad:** Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, realizada por la disciplinada, en atención a que al omitir actualizar su domicilio profesional faltó a su deber objetivo de cuidado. De forma que, hizo bien el Seccional de instancia en degradar la modalidad de dolo a culpa, pues sabido es, que para que concurra la primera de ellas, es

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*



necesario que se acredite un actuar intencional o voluntario, con conocimiento.

**3.- De la graduación de la sanción.** Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, frente a determinar si se confirma o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que se confirmará la sanción impuesta de censura, pues además de ser la mínima, la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable, de cara a la modalidad a título culposo<sup>63</sup> de la falta.

Ahora, si bien al graduar la sanción, la primera instancia consideró para efectos de reducir la misma, la falta de antecedentes en cabeza de la doctora Díaz Villalba lo cierto es que, tal como lo ha referido esta Comisión en oportunidad pretérita<sup>64</sup>, la ausencia de los mismos, no es un criterio de atenuación, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal b) de la Ley 1123 de 2007, la carencia de sanciones previas es un condicional para configurar un criterio de graduación de la sanción, más no constituye per se, un atenuante, de ahí, que no sea tenido en cuenta por esta Sala *ad quem*.

<sup>63</sup> Explicado en párrafos precedentes.

<sup>64</sup> EN: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01; sentencia aprobada en Sala No. 84 del 2 de noviembre de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00256-02; sentencia aprobada en Sala No. 11 del 22 de febrero de 2023. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2018-00261-01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALBA** con **CENSURA** por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 13° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 15° del artículo 28 *ibidem*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de está a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201905072 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial